C-8705-2021

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-8705-2021

CARATULADO : ORTIZ/FISCO DE CHILE

Santiago, veintiuno de Noviembre de dos mil veintidós

## VISTOS,

Al folio 2, comparece don Felipe Daniel González Berríos, abogado, domiciliado en Estado 215, oficina 806, Santiago, en representación de doña Ricardina María Rabello Vilca, pensionada, domiciliada en Ossa N°1956, Antofagasta; don Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas, pensionado, domiciliado en Lo de Cuevas casa 72, Marco Antonio Muñoz Coltauco: don Alcaino. pensionado domiciliado en Arturo del Rio Nº 28, Iguigue; don Richard Aldo Durán Ciña, director logístico, domiciliado en Treinta Avenue D'Espagne N° 77.176, Savigny Le Temple, República Francesa y don Pedro Francisco Ortíz Dávila, pensionado, domiciliado en calle Padre Lorenzo Eiting N°6048, comuna de Quinta Normal, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda de mayor cuantía, en contra del FISCO DE CHILE, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1687, piso 1, Santiago, solicitando se declare que el demandado debe pagar a cada uno de sus representados, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de \$150.000.000.- más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y el total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho, equidad y al mérito del proceso, todo con costas.

Inicia la relación de hechos, transcribiendo el relato de sus representados:

-Doña Ricardina María Rabello Vilca, quien afirma era profesora, militaba en el MIR, era Tesorera de la Asociación Escolar de Arica y Presidenta gremial de la Escuela N°41 del Cerro Chuño en Arica, fue tomada prisionera el 4 de noviembre de 1974 por funcionarios militares, por ser opositora al régimen y representante de sus colegas en el gremio. Señala que pese a estar embarazada la trataban igual de mal que a todos y que estando en una casa de seguridad del Servicio

de Inteligencia Militar, la golpearon mucho y simularon su fusilamiento. Agrega que en los interrogatorios la separaron de los hombres y la llevaron al regimiento Rancagua de Arica, en donde estuvo hasta el 10 de diciembre de 1974, donde fue golpeada y no la dejaban dormir, amenazaban con violarla y escuchaba la tortura a otras personas. Añade que a pesar de estar embarazada, al ser condenada y pasar a la cárcel pública, estuvo un mes incomunicada.

Explica que la condena fue por Consejo de Guerra y que gracias a la Cruz Roja Internacional, la relegaron a Belén, un pueblo en la cordillera, y después definitivamente a Sobraya, debiendo firmar semanalmente en el retén San Miguel. Afirma haber estado detenida por 6 meses aproximadamente, desde el 4 de noviembre de 1974 hasta el 20 de mayo de 1975 y la relegación fue de 2 años y 11 meses y además la obligaron a tener a su hija en medio de su relegación. En su momento fue llevada al hospital de Arica, para regresar inmediatamente tras el parto a Sobraya.

Indica que después se fue a Bolivia, en donde fue recibida por el ACNUR el 5 de junio de 1976 y regresó a Chile en 1992, sin poder recibir el beneficio correspondiente a los profesores exonerados. Alega que el daño sufrido es inmenso, que fue perseguida injustamente por su militancia política, debiendo abandonar su trabajo, alumnos y entorno, sin poder volver a trabajar como profesora. A consecuencia de la persecución política tuvo que exiliarse junto a su hija en Bolivia. sin poder criarla en su país natal, lejos de familiares y amigos, sin apoyo de ningún tipo, perdiendo injustamente la grupos de oportunidad de vivir y ver crecer a su hija en Chile, con la angustia de no saber si podría volver alguna vez y sin poder ejercer su profesión. Finalmente afirma haber sido reconocida por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, bajo el Nº19.821.

-Don Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas, quien afirma haber sido militante del Partido Comunista de Chile y trabajar como minero subterráneo en la división "El Teniente" de Codelco. Expresa que fue detenido por su militancia política y estar en contra de la dictadura, mientras se encontraba en su domicilio en el sector de Cuevas, Coltauco, por funcionarios de Carabineros y del Ejército, en presencia de su esposa embarazada y de un hijo de 2 años. Relata haber sido trasladado bajo malos tratos a la cárcel pública de Rancagua, en donde estuvo 15 días incomunicado. En una oportunidad fue llevado a

la Intendencia don lo encapucharon y golpearon hasta guedar inconsciente, sin que se le formularan cargos, solo para amedrentarlo. Indica que a falta de motivos para estar preso, fue liberado, pero le caducaron el contrato en Codelco, quedando cesante hasta el presente. Sostiene que además de perder el trabajo lo dejaron en la lista negra de la Intendencia, lo que le impidió acceder a otros trabajos. Afirma haber estado detenido desde el 17 de septiembre de 1973 al 1 de octubre de 1973 y que las consecuencias generadas le afectaron para siempre. Explica que tenía un buen trabajo, que desempeñaba de buena forma y que fue alejado de sus funciones únicamente por su pensamiento político, lo que perjudicó a toda su familia, por ser el jefe de hogar, lo que marcó una época de mucha mísera, criando a sus hijos sin poder darles un buen pasar. Agrega que la golpiza recibida le generó fuertes dolores de espalda y cabeza, sufriendo de mareos, falta de memoria y desmayos a consecuencia de la pérdida de conocimiento, síntomas que nunca pudo atenderse. Relata que también sufría cuadros de angustia, pérdida súbita de apetito, pesadillas, sumadas a la impotencia de no poder llevar el sustento a su hogar y miedo de no saber si volvería a ver a su familia, sin haber hecho nada para merecer dicho castigo. Finalmente afirma haber sido reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, bajo el Nº11.971.

-Don Marco Antonio Muñoz Alcaino, quien afirma haber sido integrante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y que el 30 de octubre de 1984, al asistir a una concentración, mientras perseguían a un infiltrado al costado de la piscina olímpica de Arica, se bajaron tres sujetos armados de una camioneta Toyota guienes lo detuvieron y secuestraron junto a dos jóvenes, y los llevaron a un cuartel ubicado en Calle Santa María con Brasil, al lado de la planta eléctrica, siendo agredidos en el camino. Indica que al llegar al cuartel fue golpeado y sometido a torturas, amarrado de pies y manos durante 48 horas, quedando con hematomas y contusiones en diferentes partes del cuero cabelludo y cortes provocados con armas de fuego y sometido a falsos fusilamientos. Relata que estando encapuchado le preguntaban por dirigentes de la izquierda local que tenían participación en las poblaciones y de su hermano mayor, quien era dirigente del Partido Comunista. Indica que al no tener respuesta era nuevamente golpeado en la cabeza y espalda, y que, durante el tiempo de la detención, no pudo ingerir alimento ni agua, y que sólo cerca de las 22 horas del

segundo día, fue inducido a tomar vino en grandes cantidades junto a otros detenidos. Luego, los subieron a una camioneta en donde había pala para que cavaran agujeros en el desierto. Agrega haber sido sometido a abusos deshonestos y finalmente llevados al valle de Lluta para ser enterrados. Relata que en el trayecto los forzaron a ingerir alcohol y fueron golpeados de pies y puños en diferentes partes del cuerpo. Cuando llegaron al lugar, les dijeron que los hoyos eran para que los enterraran, porque los fusilarían. Los tiraron de bruces al suelo desde arriba de la camioneta y los hicieron contar hasta 20 y se marcharon dejándolos abandonados en el kilómetro 20 del Valle mientras amanecía. Agrega que al despertar, regresó caminando a la ciudad y se dirigió a la casa de una amiga en la población Raúl Silva Henríquez, recibiendo ayuda de los médicos de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

Afirma que su segunda detención ocurrió el 13 de enero de 1989, en la estación de servicio "Shell" que está en Héroes de la Concepción, Panamericana Norte, en Arica, en el estacionamiento, siendo tomado bajo amenaza con un arma de fuego por un funcionario de la CNI que lo entregó a la Tercera Comisaría de Carabineros y luego fue entregado a al Fiscalía Militar de Arica. Relata haber recibido golpes en la cabeza, permaneciendo largas horas de pie sin ingerir ningún alimento e interrogado con fuertes golpes de cinturón militar. Indica que al tercer día fue puesto en libertad condicional, obligado a entregar información. Afirma que lo dejaron en la ladera del morro de Arica, acompañado por unos funcionarios que lo amenazaron con lanzarlo desde dicha altura y amenazaron a su familia, tras ser liberado, pidió ayuda y por intermedio del Partido Comunista fue enviado a Quillota en donde permaneció en clandestinidad, hasta la llegada de la democracia. Indica que durante todo ese tiempo tuvo orden de arresto dada por la fiscalía, entre 1988 y 1989 y que en un viaje al lago Chungará la Policía de Investigaciones lo detuvo y lo entregó a la cárcel el día sábado, pasando el día lunes a la Fiscalía Militar, en donde el actuario le tomó declaración y realizó pericia caligráfica en un formulario, procediendo el fiscal militar a otorgarle libertad absoluta. Alega que en dicho lugar golpearon insistentemente en los riñones. A consecuencia de lo relatado, sufrió un trastorno profundo de los rasgos de su personalidad que terminaron constándole la libertad, pues generó una personalidad fría y sin expresión de afectos, se volvió violento. Finalmente, afirma haber sido reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en etapa de

Foja: 1

Reconsideración", en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, bajo el Nº670.

-Don Richard Aldo Durán Ciña, quien afirma haber sido militante de las juventudes comunistas y comerciante, y haber sido detenido el 31 de mayo de 1986, como resultado de la persecución política en contra de su familia, dado que su padre estaba siendo procesado por la fiscalía militar. Relata que en el allanamiento se encontraba junto a su hermana Silvana, a su madre y Anders Erar, un amigo sueco de la familia que habían conocido en el exilio años atrás y que la casa fue rodeada por funcionarios policiales y de civil ante lo que sus vecinos trataron de impedir el allanamiento, pero fueron atacados por escopeta de perdigones, quedando muchos de ellos heridos. Indica que en la prensa nacional y local se informó el operativo como un hallazgo de un arsenal terrorista del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, señalando que se había incautado un laboratorio de fotografía, material para bombas caseras, pasamontañas, instructivos de ideología marxista, entre otros efectos. Señala haber sido trasladados a la Tercera Comisaría de Carabineros, donde permaneció durante un día y lo incomunicado y torturado reiteradamente. amenazado de muerte y que lo ejecutarían junto con su padre. Posteriormente lo derivaron a la cárcel de Arica permanecieron incomunicados muchos días. Tras ello, liberaron a su familia e iniciado a su respecto un proceso por ley antiterrorista, según explica, para afectar a su padre, siendo maltratado física y psicológicamente, golpeado y tratado como un animal. Explica que esta situación resultó muy dañosa, debiendo rehacer su vida en el extranjero y viviendo con la impotencia de haber sido vulnerado sin defensa y dañada su imagen públicamente por los medios sin poder aclarar que todo era un invento del gobierno para perseguirlos por ser opositores al régimen. Finalmente afirma haber sido reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", en el anexo elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Valech II), bajo el Nº2.684.

-Don Pedro Francisco Ortiz Dávila quien afirma haber ingresado a trabajar en marzo de 1971 como profesor interino asignado a la escuela N°463 de la comuna de Maipú, donde ejerció sus funciones hasta el 23 de octubre de 1973. Indica que mantenía paralelamente sus estudios en la Escuela Normal Vespertina y cooperaba con los

damnificados de los temporales, centros de madres y juntas de vecinos de manera voluntaria, y que además era dirigente de su población ubicada detrás del templo votivo de Maipú y dirigente local de salud de la comuna. Relata que el 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las clases y se retiró a su casa tratando de comunicarse con amigos y compañeros de Perlak, lo que le pidieron que no los llamara porque estaban siendo allanados y detenidos y que lo mismo pasó en Fensa, donde hicieron estallar los hornos con posibles compañeros en su interior. Luego salió al centro con el fin de cooperar en algo, pero en calle Portales con Matucana se los detuvo, indicándoles que no podían entrar al centro, ante lo cual volvieron a sus hogares y se dedicaron a escuchar los mensajes del gobierno y de los militares. Sostiene que ese día su casa fue tomada por un grupo de jóvenes que pretendía poner oposición y de los que no supo hasta unos días después. Continúa su relato indicando que el día 23 de octubre de 1973, luego de sus clases, volvió a su domicilio, ordenó algunos papeles y un maletín con material para sus alumnos con el fin de dirigirse de vuelta a la escuela, cuando se detiene un camión azul con barandas altas y rodean toda la manzana. A golpes entran a su domicilio y lo golpean con la culata de un arma en la cara y en el pecho, tirándolo al piso. Entraron tres personas, dos de los cuales se dedicaron a registrar las piezas, mientras que el tercero le golpeaba la cara y lo tapaba con un paño. Indica que encontraron una bandera chilena colgada en la pared, una colección de estampillas que le robaron, le quitaron el maletín -en donde iba su último sueldo completo- lo subieron a golpes de culata en las costillas y sangrando de narices y con la cabeza cubierta, al camión, en donde llevaba a cinco o seis personas más, para previo recorrer otros domicilios, llevaros a la escuela de especialidades en El Bosque, en donde los ingresaron a un gimnasio con aproximadamente 50 hombres, entre los que había a lo menos dos alumnos del Liceo de Maipú.

Recuerda que uno de ellos, expresa, de apellido Silva, estaba con parálisis por los golpes y la corriente. Indica que al día siguiente los llevaron en un grupo todos vendados uno tras otro, por un pasillo a un lugar cerrado, donde se los ingresaba de a uno, se los desnudaba y golpeaba, preguntándoles por armas, nombres de dirigentes y especialmente por un enfrentamiento entre dos vehículos con grupos armados en el que murió un joven de un balazo en el estómago. Ahí se enteró que un grupo se había tomado su casa y que se enfrentó a otro por error y uno de los muchachos había muerto, por lo que lo culparon de haber prestado su casa para reunirse y lo acusaban de protegerlos, por lo que lo desnudaron y aplicaron corriente en la

lengua, en los genitales y en el pene. Comenta que en una de las sesiones de aplicación de corriente eléctrica, producto de la fuerte descarga y extendida duración de ella, se le cayó la venda y logró reconocer a un delegado asistente a un ampliado socialista realizado en Cerrillos que era miembro de la aviación y actuaba como infiltrado en dicha reunión, quien lo golpeó en la cabeza y estómago.

Expone que siempre los sacaban del gimnasio con las manos amarradas y ojos vendados a los lugares de tortura y que al volver los soltaban, dejándolos tirados en una camilla con una frazada. Los hacían correr alrededor de la cancha un par de vueltas al día y que a la segunda semana muchos apenas se podían mover, pero les daban palos en la espalda para que corrieran.

Agrega que en uno de los primeros días fueron fotografiados por un periodista de El Mercurio, con el fin de mostrar que estaban bien y posteriormente, en un camión cerrado fueron transportados a Investigaciones en General Mackenna, en donde fue golpeado en dos oportunidades por el funcionario encargado, mientras se repetían los interrogatorios y malos tratos con corriente. Además lo encerraron en el subterráneo, desde donde lo sacaban esposado y con la cabeza cubierta o la vista vendada. Explica que ese lugar era denominado "La patilla" y consistía en un espacio de dos salas de aproximadamente 6x5 metros, que estaba lleno de detenidos, en donde existían unas bancas largas en donde se podían sentar y apoyarse unos a otros, pero los fines de semanas ingresaban las personas por toque de queda y no se podían sentar. Desde ese lugar logró avisar de distintas formas para que lo pudieran ubicar y sacar, mediante mensajes escondidos en la ropa de los que salían libres.

Posteriormente fue transferido a la cárcel de Santiago en donde quedó en libre plática y de donde se le sacó en 3 oportunidades para declarar, de las cuales una fue con tortura. Afirma que el 7 de junio de 1974 se le extendió una condena de uno a tres años de presidio menor en grado medio. En una segunda ocasión, el 19 de agosto del mismo año, se tuvo por cumplida su condena en atención al tiempo que estuvo en prisión y debió quedarse hasta fines de agosto de 1974. Afirma que en los primeros días se informó que tenían al general Bachelet y al segundo día y con mucho revuelo se supo que por las torturas había muerto el general. También supo de la muerte a palos en la cabeza, del interventor de Perlak en manos de Carabineros de Maipú.

Continua el relato indicando que su padre realizó las gestiones para ubicar su paradero y obtener su libertad, acudió a la Vicaría de la Solidaridad. Posteriormente debió abandonar Maipú, no pudo volver a clases a la Escuela Normal, porque la habían cerrado, debiendo reiniciar sus estudios en Valparaíso. Afirma que su población fue sacada y su gente trasladada a distintas comunas como Puente Alto, Lo Prado y Cerrillos y la población fue donada a los militares por la empresa constructora. Indica que por largo tiempo evitó encontrarse con uniformados, sin poder borrar las secuelas de los tratos con corriente, que lo llevaron a perder un riñón. Producto de lo relatado, sufre de lagunas mentales, olvidos y se queda en blanco en medio de conversaciones. Señala que aparte de la violencia física sufrió el desarraigo al ver desaparecer su población y su gente, alejado de todo su entorno y del colegio en donde trabajaba. Finalmente afirma que fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, bajo el Nº17.591.

La parte demandante, en relación a los hechos referidos, afirma que los autores de estos hechos son agentes del Estado, que formaban parte del Ejército de Chile, Carabineros de Chile y Policías de Investigaciones, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973. Afirma que todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas y que en virtud de esta condición cabe de Chile. responsabilidad civil al Estado Sostiene existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en delitos de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

En cuanto a los fundamentos de derecho de su pretensión, sostiene que los hechos descritos configuran graves violaciones a los derechos humanos, y vulneran los instrumentos de carácter internacional que consagran el derecho a la vida y a la integridad personal, entre ellos, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 4.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, art. 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales, por lo que estima que el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble, a saber, el deber de reparación en el derecho internacional, y la responsabilidad del Estado en el derecho nacional.

En cuanto a la obligación de reparar en el derecho internacional, indica que por los hechos referidos se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado, invocando como fundamento el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, lo resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional, los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sostiene que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser reparada adecuadamente. Explica que "reparación" es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con toda la finalidad debe ser la plena restitución del daño y que la satisfacción es la forma adecuada de reparación de los perjuicios no materiales, la restitución (o compensación por equivalencia en su caso) y la indemnización operan esencialmente en el campo de los daños patrimoniales causados. Sobre este punto finalmente sostiene que concurren los requisitos previstos para la procedencia de la indemnización pretendida, a saber, la violación de una obligación internacional, y que el autor o autores de la violación sean agentes del Estado.

En cuanto a la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar en el derecho Chileno, indica que ésta se encuentra consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce

claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. Expone que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado. Refiere a las normas constitucionales contenidas en los artículos 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6, 7, y artículo 4 de la Ley N° 18.575 como fundamento de la responsabilidad de los órganos del Estado de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer. Sostiene que esta responsabilidad del estado en la especie encuentra su origen en el Derecho Internacional que consagra el deber de reparar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso.

Aduce, que el Estado ha hecho reconocimiento de su responsabilidad en los hechos denunciados por medio del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión sufrida por sus representado y añade que el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a los demandantes como víctimas de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.

Reitera que los hechos denunciados formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque, mediante tortura, en su sentido más exigente.

Al respecto expone que la tortura se configura por la concurrencia de tres requisitos: (a) La causación de sufrimiento; (b) Por la participación de agentes estatales o para estatales, y; (c) Que esta sea cometida con determinados fines a saber: Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, como ocurre en la especie, muchas veces intentando obtener confesiones sobre hechos que sabían falsos; Castigar a la víctima o un tercero por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido. Afirma que en la especie, la tortura fue un arma de represalia o castigo que se aplicó en todos los centros de detención que profusamente en contra de

Foja: 1 aquellas personas que eran consideradas militantes de partidos de izquierda, tenían vinculación con el movimiento sindical, o quienes por cualquier razón fueran considerados enemigos del gobierno de facto.

Señala que las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble, profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia. La tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas. mentales psicosomáticas para toda la vida. Expone que el daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida y califica como innegable que el daño sufrido como consecuencia de estos gravísimos crímenes causa dolor físico, aflicciones mentales, y privación de los agrados y placeres de la vida. Agrega que la indemnización por daño moral y la acción para obtener indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño a las víctimas de delitos de lesa humanidad. indemnización de daño moral, se encuentra en el hecho de que además de los daños físicos y materiales sufridos, se encuentra un daño moral directo derivado de las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado: a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la información; f) inseguridad; g) presiones y daños psicológicos; h) alteraciones del sueño; i) aislamiento social; j) pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo.

Sostiene que, en este caso, no se puede volverse a la situación anterior a la violación de derechos humanos, por lo cual se habla de hechos irreparables en sentido estricto, pero se puede intentar compensar a los demandantes por todos los sufrimientos derivados de las detenciones, de la prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a los derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado,

los que avalúa en la suma de \$150.000.000.- para cada uno de sus representados.

Alega, a continuación, la imprescriptibilidad de la acción deducida, sosteniendo que tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados e invocando como fundamento las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema en las causas Rol 4024-2013 y 5270-2013, así como los principios de coherencia, pro homine, finalista y de reparación integral que informan el Derecho Internacional Convencional, así como los artículos 29 y 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Al folio 44, con fecha 5 de enero de 2022, se notificó al demandado, Fisco de Chile, por medio de don Juan Antonio Peribonio Poduje, como Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Al folio 48 comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de dicha acción por las excepciones, defensas y alegaciones que opone, con costas.

A folio 77, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía por haberse presentado el trámite en forma extemporánea.

A folio 90, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien evacúa el trámite de la dúplica, reiterando todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación.

A folio 89, se recibió la causa a prueba.

A folio 126, con fecha 9 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece don Felipe Daniel González Berríos, abogado, en representación de Ricardina María Rabello Vilca, Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas, Marco Antonio Muñoz Alcaino, Richard Aldo Durán Ciña y Pedro Francisco Ortiz Dávila, quien

interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda de mayor cuantía, en contra del Fisco de Chile representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando se declare que el demandado debe pagar a cada uno de sus representados, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de \$150.000.000.- más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y el total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho, equidad y al mérito del proceso, todo con costas.

Funda su demanda en los hechos y argumentos referidos en la parte expositiva de esta sentencia;

**SEGUNDO:** Que, a folio 48, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogada, Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Santiago, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de dicha acción por las excepciones, defensas y alegaciones que opone, con costas. En subsidio, solicita sea rebajada el monto indemnizatorio pretendido y se conceda el pago de reajustes e interese solo desde el cúmplase de la sentencia, y se exima a su parte del pago de las costas, por tener motivo plausible para litigar.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral alegando la improcedencia de la demanda por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Sostiene que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, indica que en término de costos generales para el Estado de

Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: La suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.- En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, a saber, una pensión anual reajustable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, la demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234, y a los de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, indica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a estas

violaciones, con el propósito de entregar una satisfacción a las víctimas que en parte, logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral. Entre ellas destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones. En ese sentido, cita lo resuelto la Excma. Corte Suprema en los autos Rol Nº 4742-2012 y 2400-2002. Asimismo, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por la demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo los relatos de los demandantes, desde las detenciones ilegal y torturas que sufrieron hasta que la demanda de fue notificada a su parte con fecha 5 de enero de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigible el derecho a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

En relación a la jurisprudencia sobre la prescripción, hace mención a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos N° 10.665- 2011 y al derecho internacional de los derechos humanos en los cuales no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no existiendo norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que fija un plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto, solicitando, además, se tenga presente lo resuelto por la Corte Suprema en sentencia de 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Expone, que la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, por tratarse de una institución de contenido netamente patrimonial, de modo que, como toda acción patrimonial, se encuentra expuesta a extinguirse por prescripción.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente. Al efecto, cita lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos N° 6891-2013.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del estado y que seguirá percibiendo a título de pensión y los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia;

**TERCERO:** Que, al folio 77 se negó lugar al trámite de la réplica por haber sido evacuado en forma extemporánea.

**CUARTO:** Que, al folio 90, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien evacúa el trámite de la dúplica, reiterando todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación.

**QUINTO:** Que, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2022, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos ahí señalados, resolución notificada a la demandada con fecha 1 de junio de 2022 y a la demandante con fecha 3 de junio de 2022;

**SEXTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

- 1- Copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech por doña Ricardina María Ravello Vilca, autorizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;
- 2.- Copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech por don Julio Benito Enrique Irarrázaval, autorizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;
- 3.- Copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech por don Marco Antonio Muñoz Alcaino, autorizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;
- 4.- Copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech por Richard Aldo Durán Ciña, autorizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;
- 5.- Copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech por Pedro Francisco Ortiz Ávila, autorizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;
- 6.- Certificado N° 040, emitido por el equipo del Programa de Reparación y Atención en Salud Integral (PRAIS) del Servicio de Salud Arica, Jeannette Valenzuela Navarrete, Psicóloga, y doña Viviana Abarca González, coordinadora, respecto de don Marco Antonio Muñoz Alcaino;
- 7.- Certificado N° 076, emitido por el equipo del Programa de Reparación y Atención en Salud Integral (PRAIS) del Servicio de Salud Arica, Jeannette Valenzuela Navarrete, Psicóloga, y doña Viviana Abarca González, coordinadora, respecto de don Richard Aldo Durán Ciña;
- 8.- Informe Clínico Integral emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) del Servicio de Salud Occidente, María Carolina Tobar Concha, Psicóloga; Priscilla Saavedra Aravena, Asistente Social; Ana Tania Toro Cepeda, Médico Cirujano y Bárbara Ruiz, Encargada Equipo Prais, respecto de don Pedro Francisco Ortiz Ávila;
- 9.- Informe Psicológico Pericial emitido por Cristian Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo, respecto de don Julio Benito Irarrázaval Rojas;
- 10.- Informe Psicológico Pericial emitido por Cristian Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo, respecto de doña Ricardina María Rabello Vilca;

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

- 1.- Oficio DSGT N° 4792-5528 emitido por el Jefe (S) del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, de fecha 23 de febrero de 2022;
- 2.- Oficio DSGT N° 4792- 7968 emitido por el Jefe (S) del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, de fecha 15 de julio de 2022;

**OCTAVO:** Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

- 1.- Que, doña Ricardina María Rabello Vilca, fue detenida el 4 de noviembre de 1974 en la Escuela Básica N°41 Cerro Chuño, Arica, encontrándose embarazada de su hija Gina Karina Caprioglio Rabelllo, y recluida en una casa de seguridad, en el Regimiento Rancagua de Arica y Cárcel de Arica, hasta el mes de mayo de 1975, en donde fue sometida a torturas mediante golpes, simulación de fusilamiento, privación de sueño y amenazas de violación, entre otras, para luego ser relegada desde el mes de mayo de 1975 hasta el mes de abril de 1976.
- **2.-** Que, doña Ricardina María Rabello Vilca, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en las Ley N°19.992: pensión, \$19.337.805.-; Pensión Ley N°19.234 por \$19.696.861.-; Bono Ley N° 19.992 por \$3.000.000.-; aguinaldos del periodo por \$ 692.503.-, y aporte único Ley 20.874 por \$1.000.000.-, lo anterior, al mes de febrero de 2022 y una pensión actual por \$ 227.185.-;
- **3.-** Que, don Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas, fue detenido el 17 de septiembre de 1973, en su domicilio en la comuna de Coltauco y conducido a la Fiscalía Militar de Rancagua y posteriormente a la Cárcel de Rancagua, donde fue interrogado bajo tortura, sometido a golpes en la cabeza con tontos de goma, sin que se le formularan cargos, hasta el 01 de octubre de 1973, fecha en que fue liberado por falta de méritos.
- **4.-** Que, don Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en las Ley N°19.992: pensión, \$ 3.605.395.-; Pensión Ley N°19.234 por \$ 37.889.211.-; Bono Ley N°20.134 por \$2.570.000.-; aguinaldos del periodo por \$ 676.179.-, y aporte único Ley 20.874 por \$1.000.000.-, lo

Foja: 1 anterior, al mes de febrero de 2022 y una pensión actual por \$200.293.-;

**5.-** Que, don Marco Antonio Muñoz Alcaino, fue detenido en el mes de mayo de 1986, al costado de la piscina olímpica de Arica, en el contexto de una concentración, para ser conducido a un cuartel de la CNI, en donde fue interrogado y sometido a torturas mediante golpes, simulación de fusilamiento e ingesta forzada de alcohol, para ser liberado dos días después en la ruta al valle.

Fue detenido nuevamente el 13 de enero de 1989, en la estación de servicio Shell, Panamericana Norte, Arica, para ser entregado en la Tercera Comisaría de Carabineros y conducido a la Fiscalía Militar, en donde fue torturado mediante golpes en forma sistemática en los riñones con cinturones militares y amenazado de muerte, para ser liberado al día siguiente.

- **6.-** Que, don Marco Antonio Muñoz Alcaino, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en las Ley N°19.992: pensión, \$31.223.757.-; aguinaldos por período de \$562.653.- y aporte único Ley 20.874 por \$1.000.000.-, lo anterior, al mes de febrero de 2022 y una pensión actual por \$207.774.-;
- **7.-** Que, don Richard Aldo Durán Ciña, fue detenido junto con el resto de su familia el 31 de mayo de 1986, en su domicilio ubicado en Pachama 2333, Población San José, Arica, para ser conducido a la Tercera Comisaría de Carabineros y posteriormente a la Cárcel de Arica, en donde lo mantuvieron incomunicado, para ser liberado el 25 de agosto de 1986;
- **8.-** Que, don Richard Aldo Durán Ciña, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en las Ley N°19.992: pensión, \$21.501.142.-; aguinaldos por período de \$ 400.374.- y aporte único Ley 20.874 por \$1.000.000.-, lo anterior, al mes de febrero de 2022 y una pensión actual por \$ 207.774.-;
- **9.-** Que, don Pedro Francisco Ortiz Ávila, fue detenido el 23 de octubre de 1973 en su domicilio ubicado en Las Simultáneas 1862, Maipú, por personal de la Fuerza Aérea de Chile, para ser conducido a la Escuela de Especialidades hasta el 5 de noviembre de 1973, para luego ser derivado a un cuartel de la Policía de Investigaciones, hasta el 9 de noviembre de 1973 y finalmente a la Cárcel Pública, siendo interrogado bajo tortura, mediante golpes de pies y puños, culatazos, aplicación de corriente eléctrica en boca y genitales. Finalmente fue liberado el 20 de agosto de 1974;

**10.-** Que, don Pedro Francisco Ortiz Ávila, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en las Ley N°19.992: pensión, \$32.432.004.-; aguinaldos por período de \$562.653.- Bono Ley N°19.992 por \$3.000.000.- y aporte único Ley 20.874 por \$1.000.000.-, lo anterior, al mes de febrero de 2022 y una pensión actual por \$227.185.-;

**NOVENO:** Que, como se dijo, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por doña Ricardina María Rabello Vilca, don Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas, don Marco Antonio Muñoz Alcaino, don Richard Aldo Durán Ciña y don Pedro Francisco Ortiz Ávila, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$150.000.000.-por concepto de daño moral, para cada uno de ellos.

A su vez, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto los actores han sido reparados mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extra patrimoniales ya recibidos del Estado;

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la denominada "excepción de reparación integral" que opone la demandada, por haber sido resarcidos los actores en conformidad a la Ley N° 19.123, cabe señalar que si bien consta en Oficio Ord DSGT N° 4792-5528, del Instituto de Previsión Social, que los demandantes obtuvieron beneficios de reparación correspondientes a los conceptos y sumas previamente indicados en el motivo octavo de esta sentencia, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación

monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes". De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistrado- con una reparación meramente simbólica.

No obstante lo expuesto, la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los DDHH, no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, por cuanto parece razonable que estas medidas tengan un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, la demandada alega *la prescripción de la acción, de 4 años* contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en *subsidio, de 5 años* establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Al respecto, cabe expresar que de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otro lado, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se

Foja: 1

traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, así entonces, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada; y vistas así las cosas, es lo cierto que los hechos establecidos en el motivo octavo precedente, conducen a establecer la responsabilidad del

Estado en la detención y tortura de doña Ricardina María Rabello Vilca, don Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas, don Marco Antonio Muñoz Alcaino, don Richard Aldo Durán Ciña y don Pedro Francisco Ortiz Ávila.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales. Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: "La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural..."; "... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena."

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Y, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, habiéndose establecido, entonces, la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama la parte demandante.

Y, a ese respecto, cabe precisar que, para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil; pues la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO CUARTO: Que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso. También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

"El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio" (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en orden a acreditar su existencia y avaluación, los demandantes rindieron la prueba documental que da cuenta de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy;

En consecuencia, al momento de determinar el monto de la indemnización, se tendrá presente que resulta un hecho no controvertido que los demandantes fueron víctimas de violación a los DDHH, sin embargo, la prueba rendida, dificulta a esta jueza acceder a la demanda en los términos y montos solicitados, toda vez que la documental acompañada al proceso resulta insuficiente para tener por acreditado el relato de los apremios ilegítimos contenidos en su

Foja: 1

demanda, sin que haya acompañado otros medios de prueba que acrediten dichas circunstancias fácticas.

Con todo, la calidad a que se ha hecho mención en párrafo previo de este considerando, unido a la prueba documental en que se consignan las secuelas que dejó para los demandantes los vejámenes sufridos permiten a este tribunal fijar prudencialmente el monto de la indemnización considerando especialmente para la determinación de dicha suma correspondiente a cada uno de los demandantes, el mérito de los antecedentes acompañados al proceso y la prueba rendida en orden a establecer la duración de las detenciones, intensidad de los apremios sufridos, entidad del daño provocado, magnitud de las consecuencias generadas y circunstancias propias de cada caso;

DÉCIMO **SEXTO**: Que, los elementos referidos los considerandos precedentes permiten Tribunal fijar a este prudencialmente el monto de las indemnizaciones en la suma de \$30.000.000.- respecto de doña Ricardina María Rabello Vilca; \$20.000.000.- respecto de don Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas; \$18.000.000.- respecto de don Marco Antonio Muñoz Alcaino; \$18.000.000.respecto de don Richard Aldo Durán Ciña \$20.000.000.- respecto de don Pedro Francisco Ortiz Ávila.

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

**I.-** Que se rechazan las excepciones de reparación integral y de prescripción deducidas por la demandada;

- II.- Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 30 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral:
- la suma de \$30.000.000.-(treinta millones de pesos) a doña Ricardina María Rabello Vilca;
- -la suma de **\$20.000.000**.- (veinte millones de pesos) a don **Julio Benito Enrique Irarrázaval Rojas**;
- la suma de **\$18.000.000**.- (dieciocho millones de pesos) a don **Marco Antonio Muñoz Alcaino**;
- la suma de **\$18.000.000**.- (dieciocho millones de pesos) a don **Richard Aldo Durán Ciña y**
- -la suma de **\$20.000.000.-** (veinte millones de pesos) a don **Pedro Francisco Ortiz Ávila,** todos más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente;
  - III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Notifíquese, regístrese, consúltese si no se apelaré, y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Lidia Patricia Hevia Larenas, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiuno de Noviembre de dos mil veintidós.

C-8705-2021

Foja: 1